



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

Noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-000155-00
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERT CABRERA VILLOTA	
DEMANDADO:	ROSA VILLOTA ORDOÑEZ	
DECISIÓN:	NO REPONE	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319

Se tiene que, frente al proveído emitido el pasado 10 de marzo, denominado auto interlocutorio N° 0033, el representante de la parte demandante presentó un recurso de reposición dentro del término¹ dispuesto para tal fin, solicitando, que,

"En aras de garantizar el debido proceso, como garantía fundamental constitucional, solicito ... reponga o en su defecto se dé el trámite de apelación ante el juez a quien (sic), contra el auto interlocutorio del diez (10) de marzo de 2.023 y notificado mediante estado electrónico No 8 del 14 de marzo de 2023, que tener por NOTIFICADA PERSONALMENTE a la parte demandada y tener por CONTESTADA la demanda, y se conmine a la parte demandante cumplir con los preceptos de la Ley 2.213 de 2.022, a fin de que la parte demandante pueda pronunciarse sobre las excepciones que pudiere haber esbozado la parte demandada. [teniendo]... el yerro cometido por la parte demandada al no cumplir con sus deberes como sujeto procesal, norma reglada en el artículo 3 de La Ley 2213 de 2022..."

¹ 17 de marzo de 2.023, 17:01 horas.

Esto, al sostener que, mediante la referida providencia, al haberse tenido por notificada a la demandada, al igual que por contestada, oportunamente, la demanda que originó el presente proceso; en suma, del incumplimiento del artículo 03° de la mencionada Ley, pretende el recurrente que se retrotraiga el actuar procesal hasta ahora desarrollado, para que su contraparte cumpla con el deber consignado en dicha norma, al sostener que tal omisión de la pasiva, le cercenó la oportunidad de poderse pronunciar sobre las excepciones propuestas.

Sin embargo, se tiene que, la finalidad de la norma presuntamente transgredida, tiene su fundamento y razón de ser en un acto publicitario, de los documentos que se alleguen al expediente; más no así tiene una vocación constitutiva de actuación procesal de *traslado*, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa, respecto de las pretensiones y argumentos expuestos por la demandante en su contra, dentro del término legal dispuesto para tal fin².

Ante tal situación, para este Despacho no es de recibo el dicho del recurrente, al indicar que la omisión del mencionado envío le cerceno su derecho de defensa, para que se pronunciara ante las excepciones propuestas por su contraparte.

Esto, teniendo de presente que el acto procesal de traslado, en casos como el presentado, se configura cuando el Despacho, en cabeza de su Secretaría, realiza la publicación de la lista de que se indica en el artículo 110 del Código General del Proceso, concediéndose el término de tres (03) o cinco días (10) para exponer los reparos a las mismas, en caso de considerarlo; no obstante, de que, en el desarrollo procesal, se presente el supuesto de hecho contenido en el párrafo del artículo 09° de la nombrada Ley 2.213³.

Situación está en donde, si bien la parte demandada pretermitió el cumplimiento de los deberes impuestos a las partes por la precitada Ley, esta no transgredió el derecho fundamental a la defensa de su contraparte, pues es claro que los ritos procesales no deben ser un fin en sí mismos, ya que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas propias de cada juicio, con la finalidad de lograr una efectiva administración de justicia, propugnando la solución de los conflictos entre derechos subjetivos en conflicto⁴.

Así las cosas, al ser cristalina tal omisión, no puede caer el Despacho en un exceso de ritual manifiesto, frente a la exigencia del mencionado deber de comunicación; pues el traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas por la demandada, se realizó en los términos del mencionado artículo 110 del Compendio General del Proceso, cuando el pasado 23 de junio de la presente anualidad se publicó el listado correspondiente,

² Artículos 101 y 370 del Código General del Proceso.

³ “ ...

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

⁴ STC17282-2021, del 15 de diciembre; Rad. 11001-02-03-000-2021-04425-00; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

corriéndose el traslado respectivo desde el día 26 de junio hasta el 28 de junio (para las excepciones previas) y hasta el 30 de junio (para las excepciones de mérito), siendo la oportunidad para que se realizaran las apreciaciones que consideraran pertinentes.

Por lo tanto, se itera que, no es de recibo el reparo esbozado por el recurrente, por lo que el Despacho no repondrá la decisión emitida mediante la providencia interlocutoria número 0033, que data del pasado 10 de marzo de los corrientes⁵, quedando la misma incólume; y en donde se decidió tener por notificada personalmente a la demanda, del auto admisorio de la demanda, teniendo por contestada, en debida forma, la misma.

Por último, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente solicitado por el recurrente, dado que el presente escenario no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos de hecho enlistados en el artículo 321 *ejusdem*, no pudiendo ser atacada por dicha vía la mencionada providencia, al no admitir la interposición de dicho recurso. Esto, teniendo de presente la exegesis que se desprende de las causales de procedencia del recurso de alzada contra un auto.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS**,

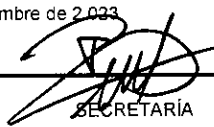
RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto interlocutorio No. 0033, que data del pasado 10 de marzo de los corrientes, en el marco de esta causa, y debidamente notificado mediante el estado 008 de la presente anualidad; quedando incólume lo allí decidido.

2º) No se concede el recurso de apelación, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>30</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
FECHA <u>10</u> de noviembre de 2.023
 SECRETARÍA

⁵ Notificada mediante el estado número 008, del 14 de marzo de 2.023, de este Despacho.